

Suprema Corte:

—I—

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 del departamento judicial de La Matanza condenó a Hurgo Orlando B como coautor del delito de “robo calificado por el resultado homicidio” del artículo 165 del Código Penal y le impuso la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas (cf. fs. 394/403 vta. del expediente que corresponde a la causa n° 4203, agregado a estas actuaciones).

Su defensa impugnó esa decisión alegando, en lo que aquí interesa, que fue dictada en violación al derecho constitucional del acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos. Pues, según lo sostuvo, la condena se fundó decisivamente en dos testimonios recibidos durante la instrucción sin intervención de la defensa, que fueron incorporados por lectura durante el juicio por aplicación del artículo 366 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires (cf. fs. 428/430 del expediente citado).

La sala segunda del Tribunal de Casación Penal, a su turno, rechazó el recurso del condenado. En particular, sostuvo que la norma procesal penal con arreglo a la cual fueron incorporados como prueba al debate los testimonios cuestionados por la defensa —esto es, la regla que autoriza la introducción por lectura al juicio de “[l]a declaración de quien, al momento de llevarse a cabo la audiencia, hubiese fallecido, se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar o se encontrare ausente sin poderse determinar su paradero a condición de que tal circunstancia sea comprobada fehacientemente” (artículo 366, cuarto párrafo, texto según ley bonaerense 13.954)—expresaría un compromiso razonable entre el derecho constitucional de defensa en juicio y el interés en “el cumplimiento de los fines del proceso penal y, eventualmente, la actuación del derecho sustantivo” (cf. fs. 62/71 del legajo del recurso de casación, individualizado con el número P 111.691).

Disconforme con esa sentencia, la defensa dedujo contra ella un recurso ante la Suprema Corte de Justicia provincial, que caracterizó como de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 479 y 489 del Código Procesal Penal bonaerense, y que fue declarado inadmisibile con la sola observación de que la vía elegida sólo procede cuando está en cuestión la validez de una norma en relación con cláusulas de la constitución provincial, lo que —afirmó sin más— “no acontece en autos” (cf. fs. 105 y vta. del aludido expediente P 111.691).

Contra este último pronunciamiento, la parte interpuso recurso extraordinario federal (fs. 114/120 vta. del legajo del recurso de casación referido), cuya denegación (fs. 130/131 del mismo expediente) dio lugar a la presente queja.

—II—

En su apelación federal, la defensa alega que el tribunal superior de la provincia, mediante una decisión arbitrariamente ritualista, evadió el tratamiento de una cuestión federal oportunamente planteada que lo obligaba a intervenir de acuerdo con la doctrina de los precedentes de V.E. registrados en Fallos: 308:490 (“Strada”) y 311:2478 (“Di Mascio”).

En efecto, sostiene, en la causa estaba en debate la validez del régimen provincial de incorporación por lectura al juicio de las actas que registran declaraciones prestadas durante la investigación preparatoria bajo la pretensión —rechazada por el tribunal de casación— de que con él se viola el derecho garantizado por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El rechazo del recurso planteado ante la Suprema Corte de la provincia sólo con base en la cuestión formal de cuál fue la denominación legal con la que la defensa caracterizó su impugnación, configura —postula el recurrente— un caso de arbitrariedad análogo al resuelto por V.E. *in re* “Yapur” (Fallos: 332:1616).

—III—

En mi entender, lleva razón el apelante, pues la defensa del condenado B. llevó a la consideración del tribunal superior de la provincia de Buenos Aires una cuestión federal semejante a la que fue materia del pronunciamiento de V.E. en el precedente publicado en Fallos: 329:5556 (“Benítez”), pero cuya sustancia no fue atendida por el *a quo* al juzgar equivocada la caracterización legal que el recurrente había dado a su impugnación.

De ese modo —aprecio— con un exagerado rigor ritualista, la corte bonaerense desatendió la responsabilidad que le cabía como tribunal intermedio en el sentido definido en Fallos: 311:2478 (“Di Mascio”).

Por ello, como atinadamente lo anota la defensa en su recurso, el agravio que articula contra la resolución del tribunal superior provincial es sustancialmente análogo al evaluado por V.E. en la sentencia publicada en Fallos: 332:1616 (“Yapur”). En consecuencia, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado como en aquella oportunidad, pues no constituye un acto jurisdiccional válido.

—IV—

Por lo expuesto, y sin abrir juicio sobre lo que pueda luego resolverse acerca del fondo del asunto, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA V. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación